

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIBEL PELAEZ RINCON
EJECUTADO : GONZALO JOSE ALBERTO MORA RODRIGUEZ
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00122-00

Como el presente escrito de ejecución reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con los artículos 90, 306 del Código General del Proceso y 431 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **GONZALO JOSE ALBERTO MORA RODRIGUEZ** para que pague la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.914.314.00) M/CTE**, por concepto de as mesadas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, más intereses del 0.5% mensuales y las que se llegaren a causar de conformidad con el precepto arriba citado a favor de los alimentarios **AUDRY YUNEIDY** y **BREINER ALFREDO**.

2.- **NOTIFIQUESE** al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 y artículo 291 del Código General del Proceso y désele un término de diez (10) días para pagar o excepcionar siendo la única admisible la de pago. Aplíquese lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y se ordena dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020. Se advierte que los efectos de la notificación de la demanda los debe hacer la parte demandante y remitir al Despacho vía CE el pantallazo de envío tanto de la demanda como del auto admisorio. La parte demandada deberá remitir la contestación a la dirección de correo jproffi2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 599 del Código General del Proceso, **ORDENAR** al pagador del demandado que en adelante descuente el 10% del salario devengado por el demandado menos deducciones de ley hasta completar la suma de \$5.500.000.00, igualmente le descuente la cuota alimentaria actualizada a cargo del demandado en cuantía de \$232.585.00 mensuales. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : BERLY DELIANA HERMIDA ROJAS
DEMANDADO : ROBINSON CORREA CUELLAR
MENORES : VALERY DANIELA
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00075-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 Y 390 del Código General de Proceso, por haberla subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem y estando anexo el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la ley 640/01,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de custodia y cuidado personal de la menor VALERY DANIELA incoada por BERLY DELIANA HYERMIDA ROJAS contra ROBINSON CORREA CUELLAR, por apoderado judicial.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por diez (10) días para que la conteste por abogado y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 ibídem y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **NOTIFIQUESE** a la Defensoría de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLICER MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **EXONERACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **EDUARDO DIAZ ALVAREZ**
DEMANDADO : **MARLIO ALEJANDRO DIAZ RODAS**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00006-00**

COMO el demandante en el término dado para subsanar la demanda guardo silencio, razón por la cual el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de exoneración alimentos, por las razones anotadas.
- 2.- **ORDENAR** devolver al demandante la demanda y anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **DESANOTARSE** de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : ROCIO ELENA MUÑOZ SUAREZ
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-90015-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **ROCIO ELENA MUÑOZ SUAREZ** amparo pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : ENILSO RENTERIA OSORIO
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-90011-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

5. **CONCÉDASE** al señor **ENILSO RENTERIA OSORIO** amparo pobreza (2021)

4. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

ASUNTO

INTERLOCUTORIO

NOTIFIQUESE

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

GLORIA MARLY COPEZ GALINDEZ

5. **CONCÉDASE** al señor **ENILSO RENTERIA OSORIO** amparo pobreza (2021)

4. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

ASUNTO

INTERLOCUTORIO

NOTIFIQUESE

La Jefe

GLORIA MARLY COPEZ GALINDEZ



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : SANDRA LILIANA JIMÉNEZ OME
DEMANDADO : WILSON BETANCURT RÍOS
MENOR : YEISON ANDRÉS, INGRITH Y SALOMÉ
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2021-00127-00
INTERLOCUTORIO:

Nos encontramos que hay una acumulación indebida de pretensiones, toda vez que la reclamación inicial está dirigida a la cuota alimentaria y no es acumulable con Custodia y Regulación de Visitas, pero a fin de proteger los derechos de los menores, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de alimentos en favor de los menores **YEISON ANDRÉS, INGRITH Y SALOMÉ** incoada por **SANDRA LILIANA JIMÉNEZ OME** contra **WILSON BETANCURT RÍOS**.
- 2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por cuatro (4) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase el artículo 291 del Código General del Proceso.
- 3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 129 inciso 1 del Código de Infancia y Adolescencia, fijase como alimentos provisionales a cargo del demandado a partir de marzo de este año una cuota equivalente al 50% del Salario Mínimo Legal Vigente. Dinero que deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del banco Agrario a órdenes del Juzgado y a favor de la señora demandante.
4. **RECONOCER** personería Jurídica al Doctor **NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ** para actuar conforme al poder conferido y allegado con la demanda.
5. **NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : MARIA ORFILIA BUSTOS CAMPOS
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-90014-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **MARIA ORFILIA BUSTOS CAMPOS** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

NOTARÍA

La Juez,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **CRISTINA LEON CARRERO**
DEMANDADO : **LUIS INES LEON OTERO**
ASUNTO : **CORRECCION AUTO ADMISORIO**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00084-00**

ESTANDO en firme el auto del 24 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la presente demanda, la apoderada de la demandante mediante escrito anterior, solicita la corrección de los numerales SEGUNDO y QUINTO por cuanto por errores cometido en la redacción de los mismos.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

Dicha omisión puede corregirse haciendo uso del artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio o a petición de parte y puede hacerse en cualquier tiempo siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia como sucede efectivamente en nuestro caso, por lo que se procederá a corregir el error por petición de la parte demandante, de los numerales SEGUNDO y QUINTO del auto admisorio de la demanda del 24 de febrero de 2021, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir los numerales **SEGUNDO Y QUINTO** del auto admisorio de la presente demanda, proferido el 24 de febrero de 2021, por la razón anotada, en consecuencia para todos los efectos quedaran así:

2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 ibídem y dese cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4.- ORDENASE la práctica de prueba de ADN, a través del laboratorio que indique la parte demandante y la forma de tomarla es con el grupo familiar debido que el hoy extinto padre reconociente fue cremado según se señala en los hecho de la demanda, muestra que será comparada con la tomada a la

demandante. Cuya fecha se fijara luego de integrado el contradictorio, aclarando que quien dispone a que personas se les va a tomar la muestra de sangre es el laboratorio que va a desarrollar la prueba de ADN y no el Juzgado.

SEGUNDO: Los demás de numerales quedan incólumes.

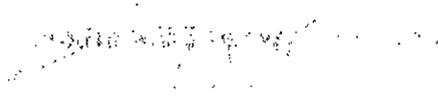
NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ROSARIO OTAVO PRIETO
DEMANDADO : HDROS EXY LUIS ENRIQUE YOSA TRUJILLO
ASUNTO : ACLARACION AUTO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00088-00

ESTANDO en término de ejecutoria el auto del 24 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, la apoderada de la parte demandante solicita aclaración del mismo en cuanto a los apellidos correctos de la demandante, no se incluyó un heredero determinado como tampoco se hizo pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
CONSIDERANDO EL JUZGADO:
DEMANDANTE : ROSARIO OTAVO PRIETO
DEMANDADO : EDWIN, HUGO, ALBERTO, SANDRA Y MARTHA YOSA VALENZUELA
Efectivamente el Despacho encuentra que existió una falencia en la precitada providencia, por lo que se procede aclarara de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,** del cual se admitió la presente demanda, por medio del cual se admitió la presente demanda, solicita aclaración del mismo en cuanto a los apellidos correctos de la demandante, no se incluyó un heredero determinado como tampoco se hizo pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 1 de la providencia proferida el 24 de febrero de 2021 y parte inicial de la misma, en consecuencia y para todos los efectos queda así.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:
1.- ADMITIR la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por **ROSARIO OTAVO PRIETO** contra los herederos determinados **EDWIN, HUGO, ALBERTO, SANDRA y MARTHA YOSA VALENZUELA** y demás indeterminados del extinto **LUIS ENRIQUE YOSA TRUJILLO** por apoderado judicial.

5.- DE CONFORMIDAD con el artículo 590 del Código General del Proceso, ordenase a la parte demandante que para efectos de decretar la medida cautelar solicitada debe prestar caución en cuantía de **\$3.258.000.00** que equivale al 20% de la cuantía señalada por la apoderada de la demandante al denunciar como único activo un bien inmueble.

PRIMERO: ACLARAR el numeral 1 de la providencia proferida el 24 de febrero de 2021 y parte inicial de la misma, en consecuencia y para todos los efectos queda así.

La parte inicial del auto admisorio de la demanda, la demandante es la señora ROSARIO OTAVO PRIETO y no la persona que erradamente aparece.

SEGUNDO: EL RESTO de la providencia queda incólume.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el inciso 3 del artículo 285 del Código General del Proceso, contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ